



Expediente: CEDHV/1VG/VER/0073/2020

Recomendación 050/2021

Caso: Extravío de una Investigación Ministerial del índice de la entonces Agencia Séptima del Ministerio Público de Veracruz.

Autoridad responsable: Fiscalía General del Estado

Víctimas: V1

Derechos humanos violados: Derechos de la víctima y persona ofendida en relación con el derecho de acceso a la justicia

	Proemio y autoridad responsable	1
I.	Relatoría de hechos.....	1
II.	Competencia de la CEDHV:.....	5
III.	Planteamiento del problema.....	6
IV.	Procedimiento de investigación.....	7
V.	Hechos probados.....	7
VI.	Derechos violados.....	7
	DERECHOS DE LA VÍCTIMA Y PERSONA OFENDIDA EN RELACIÓN CON EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA	9
VII.	Obligación de Reparar a las Víctimas de Violaciones a Derechos Humanos	13
	Recomendaciones específicas.....	16
VIII.	RECOMENDACIÓN N° 50/2021	16

Proemio y autoridad responsable

1. En la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, a los veintisiete días del mes de agosto de dos mil veintiuno, una vez concluida la investigación de los hechos que motivaron el expediente citado al rubro, la Primera Visitaduría General de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz (en adelante, la Comisión o CEDHV), formuló el proyecto que, aprobado por la suscrita, en términos de lo establecido en los artículos 1 y 102 apartado B) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante, la Constitución o CPEUM); 4 párrafo octavo y 67 fracción II, inciso b) de la Constitución Política para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracciones I, III y IV, y 25 de la Ley No. 483 de la CEDHV; 5, 16, 17 y 177 de su Reglamento Interno, constituye la **RECOMENDACIÓN N° 050/2021**, que se dirige a la siguiente autoridad:

2. **FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO (FGE)**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 67 fracción I inciso a) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 30 fracciones XIV y XV de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 de su Reglamento; y 126 fracción VIII de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

CONFIDENCIALIDAD DE DATOS PERSONALES DE LA PARTE AGRAVIADA

3. **RESGUARDO DE INFORMACIÓN.** Con fundamento en los artículos 3, fracción XXXIII, 9, fracción VII, 11, fracción VII, y 56, fracción III, y 71 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la información que integra el presente expediente es de carácter confidencial. No obstante, debido a que la información contenida en el mismo actualiza el supuesto de prevalencia del interés público sobre la reserva de información, se procede a la difusión de la versión pública de la Recomendación **50/2021**.

I. Relatoría de hechos

4. En fecha veintisiete de enero de dos mil veinte se recibió escrito signado por el C. V1, mediante el cual hizo del conocimiento de este Organismo hechos que considera violatorios de sus derechos humanos, como se expone a continuación:

*"[...] V1, en calidad de Mexicano (a), con mayor de edad y por ser vecino de la localidad de Medellín de Bravo, Ver, capacidad legal, que me permite solicitar, el ACCESO a esta DELEGACIÓN DEFENSORA DE LOS DERECHOS HUMANOS, exponiéndole lo siguiente;
Con la finalidad de dar por satisfecho los datos particulares, le propongo como domicilio convencional el ubicado [...] número [...] colonia [...] Veracruz, Ver., para cualquier notificación que tenga bien a tratar*

personal en sus diligencias en esta delegación, así mismo le proporciono No.-[...], para el desarrollo de sus diligencias;

La presente queja o inconformidad es derivada de la inactividad o dilación procesal de la investigación ministerial expediente [...] de la agencia del ministerio público investigador de Medellín de Bravo, Ver., debido a los constantes cambios en la PROCURACIÓN DE JUSTICIA DEL ESTADO DE VERACRUZ, desde a partir del 2014 la agencia del ministerio público antes señalada, pasaron sus oficinas del ayuntamiento de Medellín, a la unidad Habitacional Puente Moreno; posteriormente a mediados del 2015 dichas oficinas se cambiaron a la Procuraduría Regional del Estado de Veracruz, ubicadas en el kilómetro 8 de la carretera federal veracruz [sic] Xalapa, con el agente del ministerio público sexto encargada de despachar los asuntos colindantes con Medellín de Bravo; y por ultimo para el 2016 a mediados se crea un NUEVO CODIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, modificando una nueva figura jurídica del estado denominada fiscalía general del estado, afectando intereses sociales, económicos, patrimoniales de las personas; ya que con ello trasciende la inactividad procesal, aun cuando se haya propuesto los despachos en rezago que dejaron de actuar, quedando bajo la figura jurídica del agente investigador del ministerio público de los rezagos, con domicilio en la calle de [...] entre las avenidas [...] y [...]. Motivo y razón justificable de interponer esta queja por los constantes actos que DEGRADAN el derecho y la libertad de una persona que es víctima de un delito, que en presunción es constitutivo a un despojo, abuso de confianza, robo, abigeato; esperando que esta delegación desarrolle las diligencias que correspondan, por encontrarse elementos de discriminación y crueldad de parte del estado, al implementar políticas que hasta este momento lo ha dejado en un estado de indefensión a la víctima u ofendido.

De acuerdo a lo anterior, las autoridades que menciono son las siguientes:

1. De la Fiscalía General del Estado de Veracruz con residencia en Xalapa. Sobre la avenida Arco Sur, Reserva Territorial, Xalapa-Enríquez, Ver., 91096.

A) Fiscal General del estado, mismo que se deberá enterar en el domicilio convencional antes mencionado, para su conocimiento, manifieste lo que legalmente le corresponda y para cualquier recomendación que se haga por esta Delegación de los Derechos Humanos.

B) C. Fiscal encargado del rezago de las investigaciones ministeriales del estado, mismo que se deberá enterar en el domicilio convencional antes mencionado, para su conocimiento, manifieste lo que legalmente le corresponda y para cualquier recomendación que se haga por esta Delegación de los Derechos Humanos.

C) C. fiscal de asuntos jurídicos del estado mismo que se deberá enterar en el domicilio convencional antes mencionado, para su conocimiento, manifieste lo que legalmente le corresponda y para cualquier recomendación que se haga por esta Delegación de los Derechos Humanos.

D) 2. De la Fiscalía Regional del Estado de Veracruz (Zona Centro), con domicilio ampliamente conocido sobre la carretera federal, carretera Veracruz [sic] – Xalapa, Km. 8, predio el jobo, veracruz, [sic] ver., 91963. -

A) C. fiscal regional de Veracruz, mismo que se deberá enterar en el domicilio convencional antes mencionado, para su conocimiento, manifieste lo que legalmente le corresponda y para cualquier recomendación que se haga por esta Delegación de los Derechos Humanos.

B) C. fiscal encargado de los rezagos de las investigaciones ministeriales de Veracruz, mismo que se deberá enterar en el domicilio convencional antes mencionado para su conocimiento, manifieste lo que legalmente le corresponda y para cualquier recomendación que se haga por esta Delegación de los Derechos Humanos.

C) C. Agente del ministerio público encargado de rezagos, mismo que se deberá enterar en el domicilio convencional antes mencionado, para su conocimiento, manifieste lo que legalmente le corresponda y para cualquier recomendación que se haga por esta Delegación de los Derechos Humanos.

De conformidad a lo que establece la Ley número 483 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, en su capítulo primero, atribuciones, que sirve de observancia el numeral 1º, 2º, 3º, 4º en su fracción I., II., III., VI., X., en coordinación con el capítulo quinto, que habla de los procedimientos lo visible en el numeral 25º de la ley en comento; en coordinación al Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de acuerdo al título primero en sus disposiciones generales, capítulo único, sirve de aplicación lo que establece el numeral 1º, 2º, 3º, 4º, 5º, 6º, 7º, 8º, 9º, en coordinación con el capítulo V. de la (s) Visitaduría Generales, lo visible en el numeral 54º, 55º, 56º, 57º en sus fracciones I., II., III., IV., 58º, 59º, 60º, 61º, 62º, 63º, 64º, 65º y demás relativos aplicables de este reglamento

Ahora bien los hechos y abstenciones de derecho, lo que me consta son los siguientes:

1.- Con fecha 6 de mayo 2011 presente denuncia penal contra diversas personas, que cometieron un delito constitutivo de despojo, abuso de confianza, robo, abigeato (se anexa copia simple).

2. De este acto o hecho, derivada de la inactividad o dilación procesal de la investigación ministerial expediente [...] de la agencia del ministerio público investigador de Medellín de Bravo, Ver.

3. Debido a los constantes cambios en la PROCURACION DE JUSTICIA DEL ESTADO DE VERACRUZ desde a partir del 2014 la agencia del ministerio público antes señalada pasaron sus oficinas del ayuntamiento de Medellín, a la unidad Habitacional Puente Moreno.

Cabe señalar que nunca se me dio aviso de esa modificación o cambio, por lo tanto, hay elemento degradante, ya que nunca pude ejercer la acción que correspondiera de acuerdo al coligo [sic] de procedimientos penales para el estado de Veracruz, es decir para imponerme a sus actos.

4. Posteriormente a mediados de las 2015 dichas oficinas, se cambiaron a la Procuraduría Regional del Estado de Veracruz, ubicadas en el kilómetro 8 de la carretera federal Veracruz Xalapa, con el agente del ministerio público sexto encargada de despachar los asuntos colindantes con Medellín de Bravo, y por último;

Cabe señalar que nunca se me dio aviso de esa modificación o cambio, por lo tanto, hay elemento degradante, ya que nunca pude ejercer la acción que correspondiera de acuerdo al coligo de procedimientos penales para el estado de Veracruz, es decir para imponerme a sus actos.

5. Para el 2016 a mediados se crea un **nuevo código nacional de procedimientos penales**, modificando una nueva figura jurídica del estado denominada fiscalía general del estado, afectando intereses sociales, económicos, patrimoniales de las personas; ya que con ello, trascienda la INACTIVIDAD PROCESAL, aun cuando se haya propuesto los despachos en rezago que dejaron de actuar, quedando bajo la figura jurídica del agente investigador del ministerio público de los rezagos, con domicilio en la calle de [...] entre las avenidas [...] y [...], colonia centro, de esta ciudad de Veracruz, Ver., 91700

6. Motivo y razón justificable de interponer esta queja por los constantes actos que degradan el derecho y la libertad de una persona que es víctima de un delito que en presunción es constitutivo a un despojo, abuso de confianza, robo, abigeato, esperando que esta delegación desarrolle las diligencias que correspondan, por encontrarse elementos de discriminación y crueldad de parte del estado, al implementar políticas que hasta este momento lo han dejado en un estado de indefensión.

Se solicita, se le de Vista al Visitador, a fin de que recabe información de las autoridades que se mencionan en el punto marcado con el arábigo 1., inciso a), b), c), con relación en el punto marcado en arábigo 2., de acuerdo a sus incisos a), b), c), para que informen lo siguiente.,

A) Cuál es el estado que guarda la investigación ministerial [...] de la **agencia del ministerio público investigador de Medellín de Bravo, Ver.**

B) Qué tipo de diligencias se desarrollaron en la investigación ministerial.

C) Si se informó, aviso, notifico, entero a la víctima u ofendido **VI**, conforme lo contempla el artículo 14° en relación con el numeral 16°, ya que cada acto o hecho, la autoridad tiene la obligación de enterar a cualquiera de las partes, pero en particular a la víctima u ofendido, ya que el delito se percibe de oficio y a petición de parte, para que se investigue y se de con el responsable y repare el daño de conformidad a lo que comprende el numeral 19° en relación con el numeral 20° Apartado A y C todos de nuestra constitución política de los estados unidos mexicanos, mismo que guardan estrecha relación con los numerales 178°, 179°, 214°, 215°, 216°, 217° en coordinación con el numeral 277°, 278°, 279° y demás relativos aplicables del código de procedimientos penales para el estado de Veracruz.

D) Si del estado que guarda las diligencias, se encuentre un no ejercicio de la acción penal o archivo, deberá informar a esta delegación si se aviso, notifico, entero a la víctima u ofendido **VI**, conforme lo contempla el artículo 14° en relación con el numeral 16°, ya que cada acto o hecho, la autoridad tiene la obligación de enterar a cualquiera de las partes, pero en particular a la víctima u ofendido, ya que el delito se percibe de oficio y a petición de parte, para que se investigue y se de con el responsable y repare el daño de conformidad a lo que comprende el numeral 19° en relación con el numeral 20° Apartado A y C todos de nuestra constitución política de los estados unidos mexicanos, mismo que guardan estrecha relación con los numerales 110°, 112°, 178°, 179°, 214°, 215°, 216°, 217° en coordinación con el numeral 277°, 278°, 279° y demás relativos aplicables del código de procedimientos penales para el estado de Veracruz.

7. De conformidad a lo que estipula el capítulo V. de la (s) Visitaduría Generales, lo visible en el numeral 54°, 55°, 56°, 57° en sus fracciones I., II., III., IV., 58°, 59°, 60°, 61°, 62°, 63°, 64°, 65° y demás relativos aplicables de este reglamento de los derechos humanos que rige en el estado de veracruz, para que se le de facultades al visitador, reúna la información, evalúe, analice, supervise el acto de degradante en que me encuentro de la INACTIVIDAD PROCESAL, aun cuando se haya propuesto los despachos en rezago que dejaron de actuar, quedando bajo la figura jurídica del agente investigador del ministerio público de los rezagos, con domicilio en la calle de [...] entre las avenidas [...] y [...], colonia centro, de esta ciudad de Veracruz, Ver., 91700, por encontrarse elementos de discriminación y crueldad de parte del estado, al implementar políticas que hasta este momento lo han dejado en un estado de indefensión.

Y que de acuerdo al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), el primer tratado internacional que se ocupa explícitamente de la tortura y que dispone en su artículo 7 que: "nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

En particular lo que dispone el artículo 16 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (Convención contra la Tortura), y las interpretaciones del Tribunal Europeo de Derechos Humanos y del Relator Especial de la ONU sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes sugieren que consiste en el “tratamiento que causa deliberadamente un sufrimiento grave, psicológico o físico que es injustificable en la situación particular”.

En caso de que se vuelva a observar la misma aptitud, una vez que se haya recomendado a las diversas autoridades que se mencionaron en el punto arábigo 1., inciso a), b), c) en congruencia con el número arábigo 2., en sus incisos a), b), c), se le de vista al VISITADOR GENERAL, para que emita su recomendaciones correspondientes de acuerdo al acto degradante, inhumano, que tipo de conducta tipifica en trato o crueldad o privar de la libertad de víctima u ofendido a que se investigue, se de con el o los responsables, quienes deberán reparar el daño impetrado en la economía y patrimonio del C. VI.

La presente petición es conforme lo establece o visible en el numeral 54°, 55°, 56°, 57° en sus fracciones I., II., III., IV., 58°, 59°, 60°, 61°, 62°, 63°, 64°, 65° y demás relativos aplicables de este reglamento de los derechos humanos que rige en el estado de Veracruz.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, le pido;

Primero. *Tenerme por presentado con este escrito de petición en términos expuesto y de ley.*

Segundo. *Acordar favorable esta petición por ser un derecho humanos de una persona, donde las diversas autoridades que se mencionaron en el punto arábigo 1., incisos a), b), c) en congruencia con el número arábigo 2., en sus incisos a), b), c), que han afectado el pleno desarrollo de la vida económica y patrimonial de la víctima u ofendido.*

Por ello, se le de vista al VISITADOR GENERAL, para que emita sus recomendaciones correspondientes de acuerdo al acto degradante, inhumano, que tipo de conducta tipifica en trato o crueldad o privar de la libertad de víctima u ofendido a que se investigue, se de con el o los responsables, quienes deberán reparar el daño impetrado en la economía y patrimonio del C. VI.

Tercero. *Se solicite la información, las diversas autoridades que se mencionaron en el punto arábigo 1., incisos a), b), c) en congruencia con el número arábigo 2., en sus incisos a), b), c).*

Cuarto. *Se emita sus recomendaciones [sic] que correspondan.” [...] [sic]*

5. Posteriormente, se recibió la comparecencia del quejoso en las instalaciones de la Delegación en Veracruz de esta Comisión, con el fin de aclarar y precisar el sentido de su queja. Lo anterior se asentó en Acta Circunstanciada de fecha trece de febrero de dos mil veinte¹, como se transcribe a continuación:

“[...] Que en la fecha y hora indicadas se encuentra presente en esta Delegación Regional el C. VI, quien se identifica con Credencial para Votar expedida por el entonces Instituto Federal Electoral con número de folio [...], misma que se agrega copia simple a la presente, refiriendo de viva voz lo siguiente...” El motivo de mi comparecencia ante este Organismo Estatal de Derechos Humanos es con la finalidad de ratificar, aclarar y precisar mi escrito de solicitud de intervención que presente ante esta Delegación regional el pasado veintisiete de enero de la presente anualidad, narrando para sus efectos que derivado de que en fecha 15 de enero de 2011 fui víctima de delito, por parte de unas personas particulares de nombres [A1], [A2] y [A3], el día 06 de mayo de 2011 presenté denuncia ante la entonces Agencia del Ministerio Público en Medellín de Bravo, Veracruz, quien dio inicio a la investigación Ministerial [...], en el cual se señalaron los delitos de despojo, robo, abuso de confianza y abigeato, desde que inicio la referida investigación nunca se me realizó notificación alguna, paso un año en el cual por cuestiones de salud no podía comparecer ante el agente del ministerio público a cargo de la misma ya que mi pierna derecha me fue amputada en ese intermedio, cuando me recuperé un poco acudí ante la autoridad que nos ocupa para saber qué había pasado con la investigación, esto aproximadamente a mediados del año 2012 se me informó

¹ Foja 19 del Expediente.

que como la entonces agente investigadora ya se encontraba de base en esta Ciudad de Veracruz tenía que buscarla a ella [sic] para saber sobre mi investigación, después de recibir esa información volví a ocuparme de temas de mi salud aproximadamente en el mes de junio de 2019 contacte a mi entonces representante legal quien es el Lic. [ADI], para que me apoyara con el tema de la investigación, se nos informó que la investigación la había turnado a Veracruz en la Fiscalía Regional en las Bajadas por lo cual acudimos en dichas instalaciones en donde se nos informa que no contaban con el referido expediente y que probablemente estaba en las nuevas instalaciones de la Fiscalía Regional en la zona norte de esta ciudad, al llegar me indica que tampoco estaba ahí el expediente, enviándome a la Fiscalía de Rezago en la colonia centro de esta ciudad en donde de nueva acudimos y nos informaron que la carpeta a la que hacíamos referencia no existía en el lugar y hasta esta fecha desconocemos donde y a cargo de quien se encuentra la investigación. Es por lo anteriormente expuesto que presento queja en contera de la Fiscalía General del Estado, en específico la Fiscalía que resulte responsable por la perdida, dilación, irregularidades y mala integración de la Investigación Ministerial [...], toda vez que la entonces Agencia del Ministerio Público Investigador en Medellín de Bravo desapareció, desconociendo hasta este momento que fiscal tiene a su cargo mi investigación. No omito hacer mención que cualquier tipo de notificaciones relacionadas con mi queja se le pueden hacer a mi representante legal que es el Lic. ADI, quien firma también la presente en calidad de testigo de mi dicho, ANEXANDO PARA SUS EFECTOS COPIA DE SU Credencial Para Votar con numero de folio [...] y señala como domicilio para dichas notificaciones en la calle [...] N° [...], entre [...] y [...], de la Colonia [...], C.P. [...], número telefónico [...] y [...] no tengo nada que manifestar...” [...] [sic]

II. Competencia de la CEDHV:

6. La competencia de esta Comisión se fundamenta en los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 67 fracción II inciso b) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3 y 4 fracciones I y III de la Ley de la CEDHV; y 1, 5, 14, 16, 25, 176 y 177 del Reglamento Interno de esta Comisión.

7. En consecuencia, este Organismo Autónomo es autoridad competente en todo el Estado de Veracruz para conocer y tramitar peticiones o quejas iniciadas por presuntas vulneraciones a los derechos humanos imputadas a autoridades o servidores públicos estatales y/o municipales por los actos u omisiones de naturaleza administrativa en que incurran.

8. Ahora bien, toda vez que no se actualiza ninguno de los supuestos previstos en el artículo 5 de la Ley No. 483 de la CEDHV, se procede a conocer y pronunciarse respecto de la presente investigación, en los siguientes términos:

- a) En razón de la **materia** *–ratione materiae–*, respecto de los actos reclamados de naturaleza formal y materialmente administrativa que podrían ser constitutivos de violaciones a los derechos de la víctima y persona ofendida en relación con el derecho de acceso a la justicia.
- b) En razón de la **persona** *–ratione personae–*, porque la omisión señalada es atribuida a servidores públicos de la Fiscalía General del Estado; es decir, una autoridad de carácter estatal.
- c) En razón del **lugar** *–ratione loci–*, porque los hechos ocurrieron en el Estado de Veracruz, específicamente en el municipio de Medellín de Bravo.
- d) En razón del **tiempo** *–ratione temporis–*, en virtud de que los hechos que se reclaman como violatorios de derechos humanos versan sobre una presunta omisión en el deber de investigar. Éste tiene el carácter continuado, por lo que sus efectos se extienden en el tiempo hasta que dicha omisión sea subsanada. Esto es así, puesto que la abstención de actuar por parte de la autoridad no se consuma en un solo evento, sino que se prorroga en el tiempo de momento a momento². Por lo tanto, no está sujeta al término de un año al que se refiere el artículo 121 del Reglamento Interno.

III. Planteamiento del problema

9. Una vez analizados los hechos motivo de las quejas y establecida la competencia de este Organismo para conocerlos, de conformidad con la normatividad aplicable se inició el procedimiento de investigación encaminado a recabar los elementos de prueba que permitieran a esta Comisión determinar si los hechos investigados constituyeron, o no, violaciones a derechos humanos. Con base en lo anterior, el punto a dilucidar es:

- a) Establecer si la FGE ha actuado con debida diligencia en la integración de la Investigación Ministerial [...] del índice de la Agencia Séptima del Ministerio Público de Veracruz, iniciada a instancia del C. V1.

² “DEMANDA DE AMPARO, TÉRMINO PARA INTERPONERLA TRATÁNDOSE DE ACTOS NEGATIVOS Y OMISIVOS”. Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXI, mayo 2005, página 1451. Por analogía: “FALTAS DE ASISTENCIA INJUSTIFICADAS, CONTINUAS Y REITERADAS. AL SER DE TRACTO SUCESIVO, LA CAUSAL DE RESCISIÓN SE ACTUALIZA CON CADA DÍA QUE FALTE EL TRABAJADOR, PARA EFECTOS DE LA PRESCRIPCIÓN”. Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Tesis Aislada, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 70, septiembre de 2019, Tomo III, página 2011.

IV.Procedimiento de investigación

10. A efecto de documentar y probar los planteamientos expuestos por este Organismo, se llevaron a cabo las siguientes acciones:

- Se recibió el escrito de queja del C. VI.
- Se solicitaron informes a la Fiscalía General del Estado.

V.Hechos probados

11. Del acervo que corre agregado en el expediente que se resuelve, se desprende como probado el siguiente hecho:

- a) La Investigación Ministerial [...] del índice de la Agencia Primera del Ministerio Público Investigador de Boca del Río, antes [...], iniciada en la Agencia Séptima del Ministerio Público de Veracruz, se encuentra extraviada.

VI.Derechos violados

12. La Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) sostiene que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) reconoce un conjunto de derechos fundamentales cuyas fuentes son ésta y los instrumentos internacionales de los que el Estado mexicano es parte. La fuerza vinculante de la jurisprudencia interamericana se desprende de un mandato constitucional, pues el principio *pro persona* obliga a resolver cada caso atendiendo a la interpretación más favorable para el individuo³.

13. El propósito en los procedimientos no jurisdiccionales de defensa de derechos humanos no es acreditar la responsabilidad individual penal o administrativa de los servidores públicos, como sucede en un proceso jurisdiccional. La determinación de las responsabilidades individuales en materia penal corresponde al Poder Judicial⁴; mientras que en materia administrativa es facultad de los Órganos Internos de Control, tal y como lo establece la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

³ Cfr. *Contradicción de tesis 293/2011*, publicada el 25 de abril de 2014 en el Semanario Judicial de la Federación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

⁴ Cfr. SCJN. *Acción de Inconstitucionalidad 155/2007*, Sentencia del Pleno de 7 de febrero de 2012, p. 28.

14. Así, el objetivo de esta Comisión es verificar si las acciones imputadas a la autoridad constituyen o no actos u omisiones que violan los derechos humanos y comprometen la responsabilidad institucional del Estado⁵.

15. En este sentido, el estándar probatorio que rige el procedimiento de queja es distinto al que opera en los procesos material y formalmente jurisdiccionales. Por ello, no es necesario que se pruebe la responsabilidad del Estado más allá de toda duda razonable, ni que se identifique individualmente a los agentes a quienes se atribuyen los hechos violatorios, sino que es suficiente demostrar que se han verificado acciones u omisiones que hayan permitido la perpetración de esas violaciones o que exista una obligación del Estado que haya sido incumplida⁶.

16. De conformidad con el artículo 102 apartado B, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 67 fracción II de la Constitución Política del Estado de Veracruz; 4 fracción III de la Ley 483 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; y 172 del Reglamento Interno, este Organismo tiene competencia para emitir Recomendaciones cuando las autoridades incurran en actos u omisiones *–de naturaleza administrativa–* que violen los derechos humanos reconocidos por el parámetro de control de regularidad constitucional.

17. Estas violaciones ocurren mediante el incumplimiento de las obligaciones de respeto y garantía que la CPEUM y los tratados internacionales en materia de derechos humanos imponen a todas las autoridades del Estado mexicano. Como se detalla en el siguiente apartado, la Fiscalía General del Estado violó el derecho de V1 como presunta víctima del delito de despojo, al haber extraviado la Investigación Ministerial [...] del índice de la Agencia Primera del Ministerio Público Investigador de Boca del Río, antes [...], iniciada en la Agencia Séptima del Ministerio Público de Veracruz. Esto ha impedido que la víctima pueda, eventualmente, acceder a la justicia.

18. Consecuentemente, esta Comisión estima pertinente plantear una Recomendación y no una Conciliación. En efecto, de conformidad con el artículo 160 del Reglamento Interno, la emisión de Conciliaciones es una potestad de este Organismo en los casos que no versen sobre violaciones a los derechos a la vida, la integridad física u otras que se consideren especialmente graves.

⁵ *Ibidem*.

⁶ Cfr. Corte IDH. *Caso Gelman Vs. Uruguay*. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la CrIDH, 20 de marzo de 2013., párr. 90; SCJN. *Incidente de inejecución 493/2001*, sentencia del Pleno de 28 de febrero de 2002.

19. De tal suerte que el citado artículo no establece un deber de plantear Conciliaciones. Ello limitaría la materia de las Recomendaciones a un número muy reducido de derechos y a supuestos muy específicos.

20. Al contrario, las Recomendaciones son el principal instrumento con el que los organismos públicos defensores de derechos humanos cuentan para cumplir con sus objetivos legales y constitucionales. Las Recomendaciones no están reservadas a los casos en los que se acrediten violaciones especialmente graves; de hecho, ante la acreditación de violaciones a derechos humanos –cualquiera que sea su naturaleza– emitir Recomendaciones es la regla general y emitir Conciliaciones la excepción.

21. Expuesto lo anterior, se desarrollan los derechos humanos que se consideran vulnerados, el contexto en el que se desarrollaron tales violaciones y las obligaciones concretas para reparar el daño.

DERECHOS DE LA VÍCTIMA Y PERSONA OFENDIDA EN RELACIÓN CON EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA

22. La normatividad local vigente reconoce como víctimas a todas aquellas personas que de manera directa o indirecta han sufrido un daño, menoscabo o lesión en sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de un delito o violación a sus derechos humanos⁷.

23. El artículo 20 apartado C de la CPEUM reconoce que las víctimas gozan de un cúmulo de derechos consistentes en pretensiones de reclamación o de resarcimiento que constituyen la piedra angular de la defensa de las personas que han sufrido afectaciones a sus derechos humanos.

24. Esto incluye la posibilidad de que las víctimas o sus familiares denuncien o presenten querrelas, pruebas, peticiones o cualquier otra diligencia, con la finalidad de participar procesalmente en las investigaciones para poder esclarecer la verdad de los hechos y obtener reparación por los daños sufridos⁸.

25. De acuerdo con el artículo 21 de la CPEUM, la investigación de los delitos y el ejercicio de la acción penal corresponden al Ministerio Público, por lo que la garantía de los derechos de las víctimas corre a cargo de esa representación social. En el Estado de Veracruz, de conformidad con el

⁷ Cfr. Artículo 4 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

⁸ Corte IDH. *Caso Mendoza y otros Vs Argentina*. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 14 de mayo de 2013. Serie C No. 260. Párr. 217.

artículo 67 fracción I de la Constitución Política Local, la procuración de justicia está a cargo de la Fiscalía General del Estado (FGE).

26. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) sostiene que el deber de investigación es de medios, no de resultados⁹; es decir, el simple hecho de que no se obtengan los efectos deseados no implica que el Estado haya incumplido su obligación de indagar.

27. Sin embargo, esta condición exige que las autoridades agoten todas las líneas de investigación razonables y desahoguen todas las diligencias necesarias para esclarecer la verdad de los hechos y en su caso, juzgar y, sancionar a los responsables.

28. Por lo tanto, el Estado debe asumir la investigación como un deber jurídico propio y no como una simple gestión de intereses particulares que dependa de la iniciativa procesal de la víctima, de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios, sin que la autoridad busque efectivamente la verdad¹⁰. Al contrario, ésta debe ser una investigación seria, imparcial y efectiva, orientada al esclarecimiento de la verdad y el eventual castigo de los culpables¹¹.

29. En otras palabras, el Estado tiene la obligación de realizar todas las actuaciones necesarias para garantizar el ejercicio efectivo de los derechos de las víctimas; así como implementar los mecanismos para que todas las autoridades cumplan con sus obligaciones de prevenir, investigar, sancionar y lograr la reparación integral en un tiempo razonable¹².

Extravío de la Investigación Ministerial [...].

30. En el presente caso, el C. V1 denunció hechos probablemente constitutivos de los delitos de robo, abigeato, despojo y abuso de confianza ante la entonces Agencia Séptima del Ministerio Público de Veracruz, iniciándose la Investigación Ministerial [...] en fecha primero de octubre de dos mil doce. Sin embargo, el quejoso refiere que, a más de nueve años, no ha obtenido resultados por parte de la FGE.

31. La FGE informó que del Libro de Gobierno de la Agencia Primera del Ministerio Público Investigador en Boca del Río, Veracruz, se desprende que la Investigación Ministerial [...] cambió su nomenclatura a [...] desde el primero de octubre de dos mil doce, fecha en que se presentó la denuncia

⁹ Corte IDH. *Caso Valle Jaramillo y Otros Vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C. No. 192. Párr. 100.

¹⁰ Corte IDH. *Caso Velázquez Rodríguez Vs. Honduras*. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C. No. 4. Párr. 177.

¹¹ Cfr. Corte IDH. *Caso Gutiérrez y Familia Vs. Argentina*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2013. Serie C. No. 271. Párr. 98.

¹² Artículo 2 fracción II de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

del C. VI. En el mismo Libro de Registro, afirma la FGE, se indica que el delito perseguido en dicha investigación era el de robo y que el mismo día de su inicio se determinó la Reserva de la indagatoria.

32. La Fiscalía General del Estado confirmó además el extravío de la Investigación Ministerial y señaló, como acciones realizadas con el fin de encontrar o reponer los documentos que la componen, la búsqueda física de la Investigación Ministerial en el Archivo General de la Fiscalía Regional Zona Centro Veracruz –sin resultados favorables– así como la búsqueda de respaldo digital en la Dirección del Centro de Información e Infraestructura Tecnológica de la Fiscalía General del Estado. No obstante, esa Dirección informó que dicha investigación no se encuentra digitalizada.

33. En este sentido, el hecho de que se extravíe una Investigación Ministerial es una franca violación a lo dispuesto por las fracciones III y VII del artículo 53 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz¹³, vigente al momento de los hechos.

34. Estas disposiciones señalan expresamente el deber del personal encargado de procuración de justicia de resguardar las Investigaciones Ministeriales a su cargo. Pese a esto, del informe rendido por el Fiscal de la Agencia Primera del Ministerio Público Investigador de Boca del Río, Encargado de Despacho de Rezago de la Agencia Séptima del Ministerio Público de Veracruz, se desprende que, a la fecha, el expediente se encuentra extraviado. Es decir, no se asumió el deber de investigar como un deber jurídico propio.

35. La autoridad anexó Actas Administrativas en las que se informan las labores de búsqueda de la indagatoria; sin embargo, no existen resultados favorables al respecto. Dichas actas dan cuenta de la ausencia física de la Investigación Ministerial [...], antes [...], así como de la inexistencia de su versión digitalizada. Por tanto, la reposición de la Investigación extraviada se torna presumiblemente imposible.

36. Además, la Fiscalía General del Estado afirmó que la investigación se determinó el primero de octubre de dos mil doce; es decir, el mismo día en que el quejoso presentó su denuncia, con lo que se puede presumir razonablemente –ante la ausencia de constancias– que no se realizaron acciones o

¹³ Artículo 53: Son facultades específicas de los Oficiales Secretarios del Ministerio Público Investigador: [...] II: Guardar en el secreto de la Agencia del Ministerio Público, los escritos, documentos, pliegos u objetos que por su importancia disponga la Ley aplicable, previa descripción de los mismos. [...] VII: Dar cuenta diariamente, en orden cronológico, al Agente del Ministerio Público, sobre el estado que guardan las indagatorias y las que se encuentren integradas, para que, conforme a Derecho, sean turnadas para su determinación, previo estudio realizado, y evitar el rezago de las mismas.

diligencias para tratar de esclarecer los hechos denunciados. Aunado a ello, no existe notificación de la determinación de la investigación –a más de nueve años de haberse emitido la misma– al quejoso.

37. Así, el C. V1 desconoció cuáles fueron los motivos y fundamentos legales que la autoridad consideró para emitir la supuesta determinación de Reserva. El Libro de Gobierno donde se señala dicha determinación no contiene información sobre diligencias realizadas, ni sobre las personas señaladas como probables responsables o los motivos y fundamentos legales que llevaron a la Reserva de la Investigación.

38. Por todo lo anteriormente expuesto, el extravío de la Investigación Ministerial [...] y la dificultad de su reposición configuran flagrantes violaciones a los derechos de V1 a una investigación diligente, en su calidad de presunta víctima de un delito. Lo anterior porque no tiene certidumbre sobre las diligencias realizadas, ni sobre los motivos y fundamentos que llevaron a la supuesta Reserva de la Investigación.

Alcances del derecho de acceso a la justicia

39. El derecho de acceder a la justicia se contempla en el artículo 17 de la CPEUM, el cual establece que *toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial*. Este derecho implica la posibilidad de acudir ante un tribunal competente, independiente e imparcial, con el fin de plantear una pretensión o defenderse de ella para que, a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa resolución¹⁴.

40. Por su parte, la Corte IDH establece que el acceso a la justicia forma parte del derecho a las garantías judiciales, toda vez que abarca *la existencia de los medios legales e institucionales que permitan a las personas afectadas reclamar la reparación*. Esto vincula, en general, el deber de reparar, con la existencia de mecanismos administrativos o judiciales idóneos y, por lo tanto, con el derecho de las víctimas a acceder a la justicia¹⁵.

¹⁴ Cfr. SCJN. Tesis: VII.2o.T.307 L (10a.) TRABAJADORES DE BASE AL SERVICIO DEL ESTADO. EL ARTÍCULO 8o. DE LA LEY NÚMERO 364 ESTATAL DEL SERVICIO CIVIL DE VERACRUZ, AL ESTABLECER QUIÉNES TIENEN ESE CARÁCTER, NO VIOLA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL. Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis Aislada. Undécima época.

¹⁵ Cfr. Corte IDH. Caso *García Lucero y otras Vs. Chile*. Excepción Preliminar, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 28 de agosto de 2013. Serie C No. 267, Párr. 182

41. Por tanto, a la luz del artículo 154 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Veracruz, vigente al momento de los hechos, el Ministerio Público tiene la función exclusiva de acordar y ejercer la acción penal. En ese orden de ideas, las presuntas víctimas de un delito sólo pueden acceder a la justicia en materia penal, impartida por los tribunales, a través de la integración de la Investigación Ministerial, su eventual determinación en el sentido de ejercer la acción penal en caso de contar con los elementos probatorio suficientes, y su presentación ante el juzgador competente.

42. Así, el extravío de la Investigación Ministerial constituye un obstáculo que dificulta el eventual acceso a la justicia del señor V1, toda vez que este derecho requiere que se haga efectiva la determinación de los hechos que se investigan y, en su caso, de las correspondientes responsabilidades penales y la reparación del daño en un tiempo razonable¹⁶, el cual ha sido excedido por los más de nueve años de inactividad por parte del entonces Ministerio Público Investigador, ahora Fiscalía General del Estado.

VII. Obligación de Reparar a las Víctimas de Violaciones a Derechos Humanos

43. A toda violación de derechos humanos le sigue, necesariamente, el deber de reparar el daño. Este ha sido el criterio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos desde el inicio de sus funciones contenciosas, y prevalece hasta el día de hoy en su jurisprudencia más reciente. El orden jurídico mexicano ha hecho suya esta norma del derecho internacional. En efecto, el tercer párrafo del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que: *“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley”*.

44. Consecuentemente, el Estado —visto como un ente que reúne los tres órdenes de gobierno, a los poderes tradicionales y a los organismos autónomos— debe reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la Ley. Esto significa que son las leyes las que determinan el alcance del deber del Estado —y de sus órganos— de reparar las violaciones a los derechos

¹⁶ Cfr. Corte IDH. *Caso Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña Vs. Bolivia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2010. Serie C No. 217, Párr. 152

humanos. Cualquier otra consideración al momento de reparar las violaciones a derechos humanos acreditadas configura una desviación de este deber constitucional.

45. En ese sentido, los artículos 24 y 26 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave establecen el derecho general de las personas a la reparación oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones de derechos humanos. En tal virtud, el artículo 25 de la Ley en cita contempla las siguientes medidas de reparación: restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición.

46. Teniendo en cuenta lo anterior, con base en los artículos 101, 105 fracción V, 114 fracción IV, 115 y 126 fracción VIII de la misma Ley, este Organismo reconoce el carácter de víctima al C. V1, por lo que deberá ser inscrito en el Registro Estatal de Víctimas para que tenga acceso a los beneficios de Ley que le otorga la Ley de la materia en consecuencia y se garantice su derecho a la reparación integral en los siguientes términos:

SATISFACCIÓN

47. Las medidas de satisfacción hacen parte de las dimensiones individual y colectiva de la reparación, que busca resarcir el dolor a través de la reconstrucción de la verdad, la difusión de la memoria histórica y la dignificación de las víctimas.

48. Así mismo, la instrucción de procedimientos sancionadores constituye una medida que permite a los servidores públicos tomar conciencia del alcance de sus actos cuando a través de ellos se lesionan los derechos de las personas. Ello impacta en el ejercicio de sus funciones y les permite desarrollarlas con perspectiva de derechos humanos, de acuerdo con los estándares legales nacionales e internacionales en la materia.

49. Por lo anterior, con base en el artículo 72 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la Fiscalía General del Estado deberá iniciar un procedimiento administrativo a efecto de establecer de manera individualizada la responsabilidad administrativa de los servidores públicos involucrados en las violaciones a derechos demostradas en este caso, y que continúen al servicio de dicha institución.

50. Este tipo de medidas permite concientizar a la totalidad de los servidores públicos de que los actos violatorios de derechos humanos no gozan de impunidad, por el contrario, son castigados con severidad, y esto genera un efecto disuasorio que reduce gradualmente la incidencia de estas

conductas. Motivo por el cual, la Fiscalía General del Estado deberá girar sus instrucciones a quien resulte pertinente para que se realicen todas las diligencias adecuadas, idóneas y eficientes para determinar las responsabilidades administrativas correspondientes.

51. Además, si las acciones y omisiones aquí acreditadas constituyeran algún delito, la FGE deberá dar parte a la autoridad correspondiente.

RESTITUCIÓN

52. De conformidad con la jurisprudencia internacional, las medidas de restitución implican el restablecimiento de las cosas al estado anterior en que se encontraban antes del evento dañoso. Así, con fundamento el artículo 60 fracción II de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la víctima en el presente caso tiene derecho al restablecimiento de sus derechos jurídicos, en este caso, de su derechos de la víctima y persona ofendida dentro de la Investigación Ministerial [...] del índice de la Agencia Primera del Ministerio Público Investigador de Boca del Río, Veracruz. Por tanto, la Fiscalía General del Estado deberá garantizar los derechos que asisten a la víctima, tomando en cuenta lo siguiente:

- a. La autoridad deberá agotar todas las acciones adecuadas para localizar o reponer las actuaciones de la Investigación Ministerial en comento. De no obtener resultados positivos, deberá realizar las diligencias necesarias para continuar con el esclarecimiento los hechos denunciados por el quejoso.
- b. Los servidores públicos a cargo de las investigaciones y quienes han de participar en éstas tienen la obligación de actuar con debida diligencia y contar con los recursos materiales, logísticos, científicos o de cualquier otra índole, necesarios para el desarrollo de sus funciones.
- c. La finalidad de la investigación diligente es la obtención de la verdad y, en su caso, identificar, juzgar y sancionar a todos los responsables de los hechos denunciados.
- d. Se debe garantizar el derecho de la víctima o persona ofendida a estar informado y contar con un asesor jurídico que lo represente en la investigación.

GARANTÍAS DE NO REPETICIÓN

53. Las garantías de no repetición son consideradas tanto como una de las formas de reparación a víctimas como uno de los principios generales de responsabilidad internacional de los Estados. Dichas garantías, a diferencia de las demás medidas que comprenden una reparación, se encuentran dirigidas a la sociedad con el propósito de que no se repita la vulneración de los derechos de las víctimas, así como para eliminar y superar las causas estructurales de la violación masiva a los derechos humanos, y comprenden dos dimensiones: una preventiva y otra reparadora.

54. La dimensión preventiva surge de la obligación internacional que tienen los Estados de evitar las violaciones a derechos humanos; mientras que la reparadora se refiere a acciones que correspondan a mitigar los daños infringidos a las víctimas de violaciones a derechos humanos, teniendo eco en acciones de carácter institucional, político, económico y social que beneficien a la sociedad en general.

55. Bajo esta tesitura, con fundamento en los artículos 73 y 74 fracción IV de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se deberán realizar las acciones pertinentes para que la autoridad involucrada en la presente resolución reciba capacitación eficiente en materia de promoción, respeto, defensa y garantía de los derechos humanos, especialmente los derechos de la víctima y persona ofendida.

56. Por último, es importante resaltar que la presente Recomendación constituye por sí misma una forma de reparación.

Recomendaciones específicas

57. Por lo antes expuesto, y con fundamento en lo establecido por los artículos 4 y 67 fracción II de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracciones I y III, 6 fracciones I, II y IX, 7 fracción II, 12, 13, 14, 25 y demás aplicables de la Ley de la CEDHV; 1, 5, 14, 15, 16, 23, 25, 59, 172, 173, 176 y demás relativos del Reglamento Interno, se estima procedente hacer de manera atenta y respetuosa, la siguiente:

VIII. RECOMENDACIÓN N° 50/2021

LIC. VERÓNICA HERNÁNDEZ GIADÁNS
FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE VERACRUZ
PRESENTE

PRIMERA. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 126 fracción VIII de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 30 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y 3 de su Reglamento Interior, deberá girar instrucciones a quien corresponda para que se cumpla con los siguientes puntos recomendatorios:

- a) Realizar los trámites y gestiones necesarias ante la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas para que V1 sea inscrito en el Registro Estatal de Víctimas con la finalidad de que pueda acceder oportuna y efectivamente a las medidas de ayuda inmediata, asesoría jurídica, asistencia, protección y atención. Ello con fundamento en los artículos 26, 37, 38, 41, 43, 44, 45, 114 fracción VI y 115 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
- b) Llevar a cabo las acciones pertinentes para localizar o reponer la Investigación Ministerial materia de esta Recomendación e investigar diligentemente los hechos denunciados por el C. V1.
- c) Iniciar a la brevedad y de forma diligente un procedimiento administrativo en contra de todos y cada uno de los servidores públicos involucrados, con la finalidad de determinar el alcance de la responsabilidad derivada de las conductas violatorias de derechos humanos demostradas en el presente caso. El procedimiento deberá resolver lo que en derecho corresponda en un plazo razonable y tomar en cuenta que las violaciones acreditadas son de tracto sucesivo, ello en relación con las hipótesis previstas en los artículos 39 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz y 74 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.
- d) En caso de que los hechos acreditados constituyeran algún probable delito, deberá dar vista a la autoridad correspondiente.
- e) Capacitar y profesionalizar a los servidores públicos involucrados en la presente Recomendación en materia de derechos humanos, especialmente en lo relativo a los derechos de la víctima o persona ofendida.

- f) Evitar cualquier acción u omisión que cause una victimización secundaria en V1.

SEGUNDA. De conformidad con los artículos 4 fracción IV de la Ley de esta CEDHV y 181 de su Reglamento Interno, dispone de un plazo de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente en que ésta se le notifique, para manifestar si la acepta o no.

- a) En caso de aceptarla, dispone de **QUINCE DÍAS HÁBILES ADICIONALES** para hacer llegar a este Organismo las pruebas que corroboren su cumplimiento.
- b) De no recibirse respuesta o de no ser cumplida esta Recomendación en los términos planteados y dentro del plazo señalado, con fundamento en el artículo 102 apartado B) de la CPEUM deberán fundar, motivar y hacer pública tal negativa.
- c) En este último supuesto, esta Comisión Estatal estará en posibilidades de solicitar su comparecencia ante el H. Congreso del Estado de Veracruz, a efecto de que explique el motivo de la negativa.

TERCERA. Con fundamento en los artículos 2 y 83 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, remítase copia de la presente Recomendación a la CEEAIV para que, con base en los artículos 26, 37, 38, 41, 43, 44, 45, 100, 101, 105 fracción V, 114 fracción VI y 115 de la misma Ley se inscriba en el Registro Estatal de Víctimas a V1, con la finalidad de que pueda acceder oportuna y efectivamente a las medidas de ayuda inmediata, asesoría jurídica, asistencia, protección y atención.

CUARTA. De conformidad con lo que establece el artículo 180 del Reglamento Interno de esta CEDHV, notifíquese a las víctimas el contenido de la presente Recomendación.

QUINTA. Toda vez que la presente Recomendación posee carácter de interés público, se instruye a la Secretaría Ejecutiva que elabore la versión pública, de conformidad con los artículos 3 fracción XXXIII y 56 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 70 fracción XX del Reglamento Interno de esta Comisión, por ser necesaria para el buen funcionamiento del Organismo.

Dra. Namiko Matsumoto Benítez

Presidenta